

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-84-002-2020-00098-01**
Demandantes: **INELDA SILVA MOSQUERA**
Demandado: **LINA MARCELA, OSCAR EDUARDO, EDGAR AUGUSTO
NORMA CONSTANZA y YUDY MOTTA BARRERA**
Proceso: **VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO**

Quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó impulso procesal pidiendo se profiera decisión de segunda instancia, frente a la apelación del auto de 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito.

Al respecto, es pertinente referir que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSCJA20-11581 de 20 de junio de 2020, levantó a partir del 1º de julio la suspensión de los términos judiciales decretados de manera primigenia desde el 16 de marzo de dicha anualidad por el Acuerdo PCSJA20-11517, inclusive.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, para continuar el procedimiento de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los asuntos civiles y laborales que conoce esta Corporación, en especial los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Sin embargo, este nuevo escenario no alteró los turnos de los procesos judiciales que están para su solución, pues es de obligatorio cumplimiento su acatamiento, conforme lo disponen los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*, postulado aplicable frente a la resolución de apelación de autos en segunda instancia.

Así entonces, la justificación referida por el apoderado no es suficiente para desconocer la orden legal, máxime cuando el asunto se recibió en esta Corporación el 13 de noviembre de 2020; sin que se evidencie un incumplimiento de la normativa procesal civil, atendiendo además, la suspensión de los términos por la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la congestión que ostenta este Despacho Judicial, por lo que este asunto se decidirá, en la medida que avancen los procesos que le anteceden. y cuando ello ocurra, por la Secretaría de la Sala se ordenará su notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', followed by a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945973fca5c7c5c2f46595ef60a3c197c04b165ed604f08fa94d75a3bfa1
351b**

Documento generado en 29/04/2021 10:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>